

ANEXO IV

Porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios medios fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda, para vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas ya matriculados

Años de uso	Porcentajes
Más de 1 año, menos de 2	88
Más de 2 años, menos de 3	76
Más de 3 años, menos de 4	63
Más de 4 años, menos de 5	50
Más de 5 años, menos de 6	37
Más de 6 años, menos de 7	28
Más de 7 años, menos de 8	21
Más de 8 años, menos de 9	16
Más de 9 años, menos de 10	12
Más de 10 años	10

El importe que resulte de la aplicación de los porcentajes anteriores, se reducirá al 70 por 100 cuando el vehículo transmitido hubiese estado dedicado exclusivamente durante más de seis meses desde la primera matriculación definitiva, a las actividades de enseñanza de conductores mediante contraprestación o de alquiler de vehículos sin conductor, o bien tuviera la condición, según la legislación vigente, de taxi, autotaxi o autoturismo.

27714 *ORDEN de 19 de diciembre de 1995 por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en la normativa sobre impuestos especiales.*

De acuerdo con lo establecido en las Directivas Comunitarias relativas a la armonización de los impuestos especiales, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, ha establecido el ámbito objetivo de los impuestos especiales de fabricación por referencia, entre otros criterios, a los correspondientes códigos de la nomenclatura arancelaria y estadística («nomenclatura combinada»). Por lo que se refiere a los impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas la versión de referencia de dicha nomenclatura es la vigente en la fecha de adopción de la Directiva 92/83/CEE, es decir, el 19 de octubre de 1992.

El Reglamento (CEE) número 2448/95, de la Comisión de 10 de octubre de 1995, modifica el anexo I del Reglamento (CEE) número 2658/87, del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística («nomenclatura combinada») y al arancel aduanero común, con efectos de 1 de enero de 1996. La aludida modificación trae consigo que las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, hasta ahora incluidas en el código NC 22081000, pasen a quedar incluidas en el código NC 21069020. Por otra parte, el código NC 22060091 ya quedó desdoblado en dos nuevos códigos NC con efectos de 1 de enero de 1994, de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2551/93, de la Comisión, de 10 de agosto de 1993.

El apartado 2 del artículo 18 de la Ley 38/1992 establece que el Ministro de Economía y Hacienda procederá a la actualización formal de las referencias efectuadas a los códigos NC en el texto de dicha Ley si se produjeran variaciones en la estructura de la nomenclatura combinada. Por lo demás, resulta conveniente que dicha actualización se efectúe igualmente en los preceptos afectados del Reglamento de Impuestos Especiales.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas y, en especial, de las previstas en el indicado precepto de la Ley de Impuestos Especiales, tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La referencia al código NC 22060091 contenida en el apartado 5 del artículo 27 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se entenderá efectuada a los códigos NC 22060031 y 22060039.

Segundo.—La referencia a códigos NC contenida en el apartado a) del artículo 36 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se considerará comprensiva del código NC 21069020.

Tercero.—Las referencias al código NC 22081000 contenidas en el artículo 88 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se entenderán efectuadas al código NC 21069020.

Cuarto.—La presente Orden tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1996, excepto lo dispuesto en su apartado primero que tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1994.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1995.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27715 *ORDEN de 22 de diciembre de 1995 por la que se regula el pago de las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido a no residentes.*

El pago de las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido a no residentes se encuentra regulado dentro del procedimiento general de devoluciones tributarias previsto en la Orden de 27 de diciembre de 1991 del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico-financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. No obstante lo anterior, estas devoluciones presentan peculiaridades especiales derivadas del hecho de situarse el importe de la devolución reconocida en la moneda y en el país solicitado por el contribuyente.

El procedimiento bancario a través del cual se instrumentan los pagos de estas devoluciones está regulado por la Circular número 6, de 22 de abril de 1988, de la extinguida Secretaría General de Hacienda. Con posterioridad a la entrada en vigor de esta norma se han producido diversos hechos significativos, entre los que cabe destacar:

La entrada en funcionamiento de la Agencia Tributaria con un nuevo sistema de anticipo del Tesoro para el pago de las devoluciones tributarias.

El nuevo régimen de control de cambios tras la publicación del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, y la Orden de 27 de diciembre de 1991 que lo desarrolla, de forma que la Agencia Tributaria tiene el tratamiento correspondiente a cualquier residente en cuanto a los pagos a realizar al exterior como consecuencia de la tramitación de las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido a no residentes.

El artículo 18 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, ha derogado la Ley de 31 de diciembre de 1941, sobre pagos en el extranjero y reguladora de las relaciones del Tesoro con el Instituto Español de Moneda Extranjera. Una de las consecuencias de esa derogación es la supresión de la sujeción general a un régimen de autorización administrativa previa ante la Dirección General del Teso-